

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2026

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para ante el superior funcional

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela

Radicado: 680014105003-2026-10247-00

Accionante: Nathalia Reyes Chacón, en nombre propio y como representante del colectivo NATHYPINTA

Accionado: Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga IMCT

Asunto: Impugnación del fallo de tutela del 15 de septiembre de 2026

IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Yo, **NATHALIA REYES CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.796.247**, actuando en nombre propio y como representante del colectivo **NATHYPINTA**, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, impugno el fallo proferido el 15 de septiembre de 2026 y notificado electrónicamente el 16 de septiembre de 2026, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela por falta de subsidiariedad.

Solicito que el superior funcional revoque esa decisión y conceda una protección limitada del debido proceso administrativo y, respecto de las solicitudes de información, explicación y copias, del derecho fundamental de petición. No se pide al juez constitucional que sustituya a los jurados, asigne puntajes ni declare ganador a **NATHYPINTA**. Se solicita únicamente que la evaluación y su corrección estén acompañadas de una motivación suficiente, auténtica, congruente y trazable.

I DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Laboral Municipal de Bucaramanga declaró improcedente la acción al considerar que existen los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, con medidas cautelares y de urgencia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que no se acreditó un perjuicio irremediable. El fallo añadió que la supuesta inactividad o falta de ejercicio oportuno de los mecanismos ordinarios no podía suplirse mediante tutela.

Aunque la providencia reconoce que el IMCT corrigió un error objetivo del Jurado No. 1 y resume los cuestionamientos que permanecen sin respuesta suficiente, concluye de forma general que la entidad se pronunció de fondo y respetó las etapas del procedimiento. Esa conclusión no confronta individualmente las solicitudes formuladas ni corresponde con la actuación diligente desplegada por **NATHYPINTA**.

II SOLICITUDES AL SUPERIOR FUNCIONAL

1. REVOCAR el numeral primero del fallo del 15 de septiembre de 2026, que declaró improcedente la acción de tutela.
2. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo de Nathalia Reyes Chacón y del colectivo NATHYPINTA y, en lo relacionado con las solicitudes de explicación, información y copias, el derecho fundamental de petición.

3. ORDENAR al IMCT que, por intermedio de los evaluadores originales y sin introducir criterios posteriores al cierre de la evaluación, comunique una motivación complementaria, auténtica, individualizada y verificable que atienda los siguientes puntos:
 - a. Identificar, respecto del Criterio 4 del Jurado No. 1, la debilidad, limitación o aspecto técnico concreto que sustentó la calificación de 15/20, dado que la motivación consignada reconoce trayectoria, experiencia, soportes, enfoque diferencial y capacidad del equipo sin expresar un aspecto desfavorable.
 - b. Relacionar, respecto de la ficha del Jurado No. 3, las observaciones consignadas con los cuatro criterios publicados y explicar los factores concretos que sustentaron los puntajes de 32/35, 23/25, 18/20 y 17/20, sin exigir una fórmula matemática automática.
 - c. Aportar la comunicación íntegra del Jurado No. 1 del 31 de agosto de 2026 mencionada por el IMCT, junto con las versiones inicial y corregida de la ficha y los registros disponibles sobre fecha, autoría, incorporación, validación y modificación.
 - d. Identificar el criterio cualitativo, previo y aplicado de manera uniforme, y el registro institucional empleados para concluir que la diferencia inicial de catorce puntos, luego reducida a once, no constituía mucha diferencia para efectos de la jornada de deliberación prevista en los lineamientos.
4. ORDENAR al IMCT certificar el estado actual de legalización de las dos becas de Arte Urbano, indicando si se aprobaron garantías, expidieron registros presupuestales, emitieron órdenes de pago, efectuaron desembolsos, impartieron órdenes de inicio o comenzaron actividades materiales de ejecución.
5. SUBSIDIARIAMENTE, si el superior considera que no corresponde revisar el contenido técnico de la evaluación, ordenar únicamente la entrega de la trazabilidad documental y una motivación complementaria emitida por los jurados originales, sin disponer recalificación ni alterar directamente el orden de elegibilidad.
6. DECRETAR, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que mientras se decide la impugnación el IMCT certifique inmediatamente el estado de ejecución y, si todavía no se han consumado las actuaciones, se abstenga de adoptar nuevos actos materiales irreversibles respecto de las dos becas controvertidas.

III FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1 La afirmación de inactividad contradice el expediente

El fallo utiliza como fundamento la jurisprudencia según la cual la tutela no puede revivir términos vencidos por negligencia o inactividad injustificada. Esa regla no corresponde a los hechos acreditados. NATHYPINTA actuó de forma inmediata y continua: presentó observación el 29 de agosto de 2026, interpuso reposición el 31 de agosto, reiteró la solicitud el 1 de septiembre, promovió la tutela el 2 de septiembre y se pronunció frente a la respuesta del IMCT mediante memorial del 7 de septiembre.

No se dejó vencer el término de caducidad, no se omitió un recurso disponible y no se intentó reabrir una actuación concluida por pasividad de la interesada. Por el contrario, el recurso administrativo fue agotado y la tutela se presentó mientras transcurría una ventana de legalización de apenas tres días. La referencia a la inactividad proviene de precedentes con supuestos fácticos distintos, especialmente la Sentencia T-156 de 2024, en la cual habían vencido los términos para controvertir actos emitidos varios años antes. La aplicación de esa regla al presente expediente

constituye una premisa fáctica equivocada que incidió directamente en la declaración de improcedencia.

2 El caso no recibió un examen concreto de subsidiariedad

La existencia abstracta de medios de control ante la jurisdicción administrativa no exime al juez de verificar su idoneidad y eficacia en las circunstancias concretas. La controversia se desarrolló entre el 29 de agosto y el 4 de septiembre de 2026; la legalización estaba prevista del 1 al 3 de septiembre; la ejecución podía comenzar el 4 de septiembre; el primer festival debía realizarse durante septiembre; y los lineamientos contemplaban un desembolso inicial del 80 por ciento después de la legalización satisfactoria.

La tutela no pretendía sustituir el medio de control ni obtener directamente los sesenta millones de pesos. Buscaba que la observación y el recurso fueran resueltos de manera motivada antes de que la actuación material hiciera ilusoria la controversia. El fallo menciona las medidas cautelares del CPACA, pero no explica de qué manera concreta podían preservar, dentro de esa ventana inmediata, la oportunidad cultural y temporal objeto de la convocatoria.

Además, la providencia traslada al caso reglas construidas para concursos públicos de méritos orientados al acceso a empleos, aunque Talento Local 2026 corresponde a una convocatoria de estímulos culturales. Si bien ambas actuaciones están sujetas al derecho administrativo, esa diferencia exigía un análisis propio de la temporalidad del estímulo, del festival y de la ejecución artística, no una aplicación automática de reglas referidas a listas de elegibles para cargos públicos.

3 El error reconocido demuestra que la objeción era objetiva y material

La actuación posterior del IMCT confirmó el núcleo inicial de la reclamación. La entidad reconoció que el presupuesto sí sumaba \$60.000.000 y no \$58.000.000; corrigió el Criterio 3 del Jurado No. 1 de 15 a 18 puntos; modificó el total de ese evaluador de 78 a 81; y ajustó el promedio general de NATHYPINTA de 86,67 a 87,67.

La corrección redujo aproximadamente de 2,67 a 1,66 puntos la distancia frente al segundo lugar, tomando como referencia el resultado inicialmente publicado. Este hecho no autoriza al juez constitucional a recalificar la propuesta, pero demuestra que la observación no era una inconformidad subjetiva ni una estrategia para reabrir la evaluación. Existió un error verificable con incidencia cuantitativa, circunstancia que hacía necesario examinar rigurosamente la motivación y la trazabilidad de la corrección.

4 La sentencia resume los reparos pendientes pero no los resuelve

El fallo reconoce expresamente que el memorial del 7 de septiembre cuestionó la calificación de 15/20 del Jurado No. 1 en trayectoria, la observación general del Jurado No. 3, la falta de motivación individualizada, la trazabilidad de la corrección y la explicación sobre la ausencia de deliberación. Sin embargo, después de enumerar esos asuntos, la providencia se limita a afirmar que el IMCT se pronunció de fondo.

No se comparó el contenido de la observación y del recurso con la Resolución 318; no se indicó dónde se encuentra la explicación del factor técnico que sustentó los cinco puntos no concedidos por el Jurado No. 1; no se explicó por qué un único párrafo general del Jurado No. 3 satisface la motivación de cuatro criterios separados; no se verificó la comunicación del 31 de agosto invocada para modificar la ficha; y no se identificó el criterio institucional aplicado para descartar la deliberación.

La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso administrativo comprende el deber de motivar las decisiones de forma que el administrado pueda comprenderlas y controvertirlas, y que las respuestas deben ser de fondo, claras, precisas, congruentes y consecuentes con el trámite surtido. En este caso, la existencia de una respuesta y la entrega de documentos no sustituyen el examen sobre su suficiencia material.

5 Existe una contradicción sobre la firmeza y ejecución del acto

La sentencia afirma que la Resolución 318 del 4 de septiembre resolvió el recurso, fue notificada y modificó el acto administrativo. Al mismo tiempo, al descartar el perjuicio irremediable, señala que la Resolución 303 no se encontraba debidamente ejecutoriada y en firme. Esas dos afirmaciones requieren una explicación que la providencia no ofrece.

Si el recurso ya había sido decidido y notificado, debía verificarse si la Resolución 303 modificada adquirió firmeza y si comenzaron la legalización, los desembolsos o la ejecución. Si el acto todavía no estaba en firme, el despacho debía establecer la causa y el estado real del procedimiento. La falta de esa verificación impidió valorar correctamente la inminencia y la actualidad del riesgo alegado.

6 La protección solicitada no sustituye la autonomía técnica

NATHYPINTA ha reconocido la corrección favorable realizada por el IMCT y no pretende que el juez asigne directamente una puntuación. Solicitar que el evaluador identifique el fundamento concreto de una calificación no equivale a imponerle una fórmula matemática. Tampoco sustituye su criterio exigir que las versiones de una ficha, las comunicaciones que originaron su modificación y los registros de validación puedan reconstruirse dentro del expediente.

La orden solicitada es compatible con la autonomía técnica porque deja intacta la posibilidad de ratificar los puntajes. Su finalidad es asegurar que la decisión pueda ser entendida, controvertida y controlada, especialmente después de haberse comprobado un error material que sí modificó el promedio final.

IV SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Con el fin de verificar los hechos sobrevinientes y el estado actual de la actuación, solicito requerir al IMCT para que aporte:

1. Certificación del estado de legalización y ejecución de cada una de las dos becas de Arte Urbano.
2. Copias de las garantías aprobadas, registros presupuestales, órdenes de pago, comprobantes de desembolso, órdenes de inicio y reportes de actividades, si existen.
3. Comunicación íntegra del Jurado No. 1 del 31 de agosto de 2026 y registros disponibles de creación, envío, recepción, incorporación y validación de la ficha corregida.
4. Versiones inicial y corregida de la ficha del Jurado No. 1 en su formato original, con sus metadatos disponibles.
5. Registro institucional o explicación documentada del criterio aplicado para concluir que la diferencia de catorce puntos no activaba la jornada de deliberación.

V FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Constitución Política, artículos 23, 29, 86 y 209; Decreto 2591 de 1991, artículos 6, 7, 31 y 32; Ley 1437 de 2011, artículos 42, 79, 80, 87, 89, 137, 138, 229, 233 y 234; Corte Constitucional, sentencias T-991 de 2012, T-230 de 2020, SU-067 de 2022, T-156 de 2024 y T-423 de 2024.

VI DOCUMENTOS Y ANEXOS

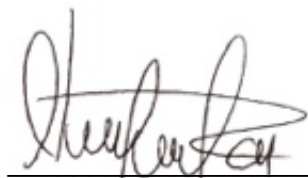
Solicito valorar integralmente los documentos que ya obran en el expediente, en especial:

1. Escrito de tutela y anexos radicados el 2 de septiembre de 2026.
2. Observación del 29 de agosto de 2026 y constancia del radicado 202602351-R.
3. Recurso de reposición del 31 de agosto de 2026 y constancia del radicado 202602378-R.
4. Respuesta del IMCT y Resolución 318 del 4 de septiembre de 2026.
5. Fichas inicial y corregida del Jurado No. 1 y fichas de los Jurados Nos. 2 y 3.
6. Memorial de pronunciamiento del 7 de septiembre de 2026 y sus anexos.
7. Fallo de tutela del 15 de septiembre de 2026 y oficio de notificación del 16 de septiembre de 2026.
8. Pruebas sobre legalización, desembolsos, órdenes de inicio o ejecución que se aporten con esta impugnación, si existen.

VII PETICIÓN FINAL

Por las razones expuestas, solicito conceder la impugnación y remitir de inmediato el expediente al superior funcional para que revoque la declaración de improcedencia y adopte una protección limitada, proporcionada y compatible con la autonomía técnica de los jurados. Subsidiariamente, solicito que se ordene exclusivamente la motivación complementaria y la entrega de la trazabilidad documental señaladas en este escrito.

Atentamente,



NATHALIA REYES CHACÓN

C.C. No. 1.098.796.247

Accionante y representante del colectivo NATHYPINTA

Correo: nathis31@hotmail.com

Teléfono: 3153688904